

Alerta Fiscal

1

► RESOLUCIÓN GENERAL 5248/2022 (B.O. 16/08/2022)

ANTICIPO EXTRAORDINARIO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Otra decisión gubernamental viciada de inconstitucionalidad y con destino a judicializarse.

La Administración Federal de Ingresos Públicos ha dispuesto un pago a cuenta adicional, excepcional y por “única vez” del Impuesto a las Ganancias que será aplicable a aquellas personas jurídicas que, durante el período fiscal 2021 o 2022 -según corresponda- cumplan con alguno de los siguientes parámetros:

- El impuesto determinado sea igual o mayor a \$100.000.000.
- El resultado previo a computar quebrantos sea igual o superior a \$300.000.000.

A tales efectos, los parámetros mencionados deberán ser considerados con relación a la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2021 para aquellos sujetos cuyos cierres de ejercicios hubieran operado entre los meses de agosto y diciembre de 2021, ambos inclusive, y con relación al período fiscal 2022 para aquellos cuyos cierren hubieran operado entre los meses de enero y julio de 2022 -ambos inclusive-.

Cabe destacar que el referido pago será determinado de acuerdo a los siguientes preceptos y será ingresado en **3 cuotas iguales y consecutivas**:

Contacto

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto al contenido de este alerta, rogamos contactarse con el Departamento de Impuestos de:

Buenos Aires

Tel: 54 11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

impuestos@bdoargentina.com

Maipú 942, PB - CABA, Argentina

Córdoba

Tel/Fax.: 54 0351 576 0450

Av. Hipólito Yrigoyen 123, Piso 8.

Nueva Córdoba - Córdoba,

Argentina

Rosario

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6°

Rosario - Santa Fé, Argentina

AGOSTO 2022

www.bdoargentina.com

- A. Cuando el monto del impuesto determinado del período fiscal 2021 o 2022, según corresponda, una vez deducidos ciertos pagos a cuenta sea mayor a 0 (base para anticipos): 25% sobre dicho monto.
- B. A los demás sujetos le corresponderá ingresar el 15% sobre el Resultado Impositivo del período fiscal anterior previo a computar la deducción de quebrantos.

En cuanto al ingreso de tales pagos a cuenta, dependerá del cierre del ejercicio de cada empresa, a saber:

Cierres	Vencimiento el día 22 de los meses siguientes del año 2022 y 2023
Agosto 2021 a Diciembre 2021	Octubre, Noviembre y Diciembre
Enero 2022	Noviembre, Diciembre y Enero
Febrero 2022	Diciembre, Enero y Febrero
Marzo 2022	Enero, Febrero y Marzo
Abril 2022	Febrero, Marzo y Abril
Mayo 2022	Marzo, Abril y Mayo
Junio 2022	Abril, Mayo y Junio
Julio 2022	Mayo, Junio y Julio

La normativa en cuestión prohíbe a los sujetos alcanzados a: (i) solicitar la reducción de dicho anticipo; y (ii) utilizar el mecanismo de compensación a los fines de cancelarlo.

Desde una perspectiva constitucional y considerando cada caso concreto, somos de la opinión que la citada norma podría vulnerar principios aplicables en materia tributaria, tales como:

- Principio de reserva de ley en materia tributaria:**
 Conforme el artículo 21 de la Ley 11.683, la AFIP sólo puede exigir el ingreso de anticipos siempre que los mismos no superen el importe del impuesto que se deba abonar por el período fiscal en cuestión.
 En efecto, si el ingreso del anticipo genera saldo a favor por resultar mayor al impuesto del período fiscal, se estaría vulnerando el principio de reserva de ley en materia tributaria.
- Principio de razonabilidad**
 No existen parámetros ni mecanismo alternativo que permita vincular el cálculo del anticipo con el resultado impositivo por el cual se ingresan, lo cual convierte a la normativa en irrazonable, máxime cuando puede darse el escenario gravoso y contradictorio en el cual una sociedad quede alcanzada por dicha obligación cuando no corresponda ingresar tributo alguno por la existencia de quebrantos impositivos anteriores o incluso, del ejercicio por el cual se calcula la obligación.
- Derecho de propiedad**
 Sin la existencia de un mecanismo que permita reducir el monto de la obligación, se compromete el derecho de propiedad. El perjuicio puede agravarse cuando el contribuyente posea importantes saldos a favor inmovilizados de libre disponibilidad que no se autorizan a utilizar como medios de pago.
- Principio de igualdad**
 No hay un parámetro claro, acorde y equitativo que habilite una distinción entre aquellos sujetos que se encuentran obligados a pagar (i) el 25% sobre el impuesto determinado menos ciertos pagos a cuenta, (ii) el 15% sobre el

resultado fiscal antes de quebrantos; (iii) o incluso que no se encuentren obligados a pagar y estimen obtener resultados fiscales por encima de los montos dispuestos.

- **Principio de capacidad contributiva**

La acumulación de saldos a favor, su imposibilidad de compensarlo y el pago a cuenta exigido en supuestos en los cuales existen quebrantos acumulados o del ejercicio genera una clara vulneración al principio de la capacidad contributiva.

- **Principio de seguridad jurídica**

La obligación de pagar un anticipo extraordinario como el diseñado sin sustento en ley, genera serias incertidumbre en los sujetos alcanzados.

Considerando que en cada caso concreto podría vulnerarse uno o varios de los mencionados principios constitucionales, los sujetos obligados podrán evaluar pagar o judicializar dicha obligación interponiendo una medida cautelar ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y el recurso ante el Director General Dirección General Impositiva (artículo 74 DR Ley 11.683)

Sin otro particular, saludamos atentamente y quedamos a entera disposición para cualquier aclaración y/o ampliación de la presente.